

SECRETARIA. - Montería. 26 de abril de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin se resolver acerca del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se proceda a ordenar el secuestro del bien que se persiguen para el pago en este asunto. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril veintiseis (26) de dos mil veintidos (2022)

Radicado N° 23.001.40.03.002-2017-00657-00

PROCESO. - EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE-WILDER ALDANA RODRIGUEZ
DEMANDADO. KAREN MENDOZA MUSKUS

En escrito que antecede se anexa poder suscrito por la parte cesionaria WILDER ALDANA RODRIGUEZ, quien manifiesta que otorga poder al Doctor LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL, para que lo represente en este asunto, así las cosas y por ser procedente, se reconocerá personería al abogado mencionado de conformidad con el Artículo 74 Código General del Proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

De igual forma El Dr. CEPEDA CARVAJAL, en memorial que antecede solicita se proceda a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-131771 que se persigue para el pago en este asunto, por encontrarse inscrita la medida y se requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte para que informe las razones por las cuales no ha procedido a inscribir el embargo sobre el vehículo de Placas UEQ 170, según lo solicitado por este Despacho judicial.

En lo que tiene que ver con la solicitud de secuestro del inmueble, en esta oportunidad se le indica al profesional del derecho mencionado que, en el expediente hasta la presente, no existe oficio procedente de la oficina de II. PP. De esta ciudad, en el que informen que se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble arriba mencionado, por lo que no es posible proceder a ordenar el secuestro del mismo, ya que se hace necesaria la prueba que la medida se encuentra debidamente registrada, según lo establecido en el No. 1º. Del Art. 593 Del C.G.P.-

Por otro lado, se requerirá a la Secretaria de Tránsito y Transporte para que informe las razones por las cuales no ha procedido a inscribir el embargo sobre el vehículo de Placas UEQ 170, según lo solicitado por el Despacho, por ser legal dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. LUIS CARLOS CEPÉDA CARVAJAL, como apoderado de la parte demandante WILDER ALDANA RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO. - Abstenerse el Despacho de resolver acerca de la solicitud de secuestro presentada por el Dr. LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL, por las razones antes expuestas.

TERCERO. - Requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte para que informe las razones por las cuales no ha procedido a inscribir el embargo sobre el vehículo de Placas UEQ 170, según lo solicitado por este Juzgado en este asunto. - Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fecccc48d73138f30e1932ae2a0d4fb59955a3071371106df76deb583eeb6244***

Documento generado en 26/04/2022 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de abril de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a sustitución de poder.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002-2017-00754-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE BBVA
DEMANDADOS: ALMA ROSA MENDOZA BURGOS

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAMILA CHAVEZ CESPEDES (CC 1.033.738.103) y T.P. 275.633 del C.S. de la J, presenta memorial sustituyendo el poder que le fuere conferido, en favor de la Dra. ANA MARIA BOHORQUEZ GARCIA (CC 1.003.246.711) T.P. 340.636 del C.S. de la J, Solicitud que por ser procedente de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la sustitución de poder que hiciera la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAMILA CHAVEZ CESPEDES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MARIA BOHORQUEZ CARCIA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Documento generado en 26/04/2022 04:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA.- Montería, Abril 26 de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de expedir oficio y liquidar costas presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto.- Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Veintiseis (26) de abril de dos mil Veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDAMIOS DEL SINU
APODERADO	DR. POMPILIO DIAZ RICARDO
DEMANDADO	JAVIER VITOLA URANGO
RADICACIÓN	23.001.40.22.704-2014-00062-00

El apoderado de la parte demandante DR. POMPILIO DIAZ RICARDO dentro del proceso de la referencia, presenta escrito mediante el cual solicita se le expida el oficio ordenado en el auto de fecha Diciembre 09 de 2021 y se proceda a efectuar la liquidación de costas en este asunto.

En lo que tiene que ver con la solicitud de expedición de oficio, se accederá a ello; relacionado con la liquidación de costas, observa el Juzgado al revisar el expediente, que lo solicitado por el profesional del derecho ya fue resuelto en este proceso (folios del 37 al 39 C.o.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- EXPEDIR por Secretaria el oficio solicitado por el apoderado de la parte demandante en este asunto.

SEGUNDO.- NEGAR el Despacho lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que tiene que ver con la liquidación de costas en este asunto, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623c1f83819a2970a5bf6342d1e94b2c908b8fa2e67ddc81051299d3d1c2dc0e

Documento generado en 26/04/2022 04:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA.- Monterá, abril 26 de 2022.

Al Despacho escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto, mediante el cual solicita se requiera a entidades bancarias acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE,
Secretaria.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Veintiseis (26) de abril de dos mil Veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	ORLANDO LAGUNA CALDERIN
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2019-00280-00

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, solicita al Despacho se requiera a las entidades Bancarias que aún no han contestado, relacionadas en el auto de fecha 10 de Abril de 2019, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar solicitado por este Despacho mediante oficio No.- 4966 de 26 de noviembre de 2019.

Por ser procedente lo solicitado por la abogada mencionada de conformidad con lo establecido en la normas legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA requiérase a las entidades Bancarias que aún no han contestado, relacionadas en el auto de fecha 10 de Abril de 2019, para que informe las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar solicitado por este Despacho mediante oficio No.- 4966 de 26 de noviembre de 2019. Oficiése en tal sentido

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e3094d3e3c0d3c5947935180303bf2ca74b2ded20a172631f88914972c95e6b4
Documento generado en 26/04/2022 04:10:39 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

SECRETARIA. - Montería, abril 26 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Del certificado catastral del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto, aportado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiseis (26) de Abril de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA
APODERADO: DR. JUAN DAVID GUZMAN SAENZ
DEMANDADO: FRANCISCO GIRALDO MENDOZA
RADICACION: 23.001.40.03.002-2019-01130-00

Al Despacho avalúo catastral del bien inmueble identificado con la M.I. No.- 140-8522, de propiedad de la parte demandada, otorgado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, a fin de que se determine el avalúo de dicho inmueble.

Tal como lo prevé el Artículo 444 del Código General del Proceso, dicho avalúo será incrementado en un 50%, y se le Corre Traslado a las partes por el término de diez (10) días.

El avalúo queda así:

AVALUO CATASTRAL.....\$	68.784.000
INCREMENTO DEL 50%.....\$	34.392.000
<hr/>	
TOTAL AVALUO	\$ 103.176.000

SON: DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL. -

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

MM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **abcbf3fdffa6e4838441a5622d9053cd8176d3e7fd719fde7c15813586729461**
Documento generado en 26/04/2022 04:11:27 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

SECRETARIA.- Montería, abril 26 de 2022.

Señora, Juez, al Despacho el presente proceso mediante el cual la Dra. MARIA CAMILA CORRALES PASTRANA en su calidad de apoderada judicial del demandado JUAN DAVID MARTINEZ ISAZA solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación con el Banco de Occidente y las obligaciones cedidas por Fondo Nacional de garantías a Cisa Central de Inversiones S.A.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA

Veintiseis (26) de abril de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JDM INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S. Y JUAN DAVID MARTINEZ ISAZA
RADICACIÓN	23.001.40.03.005-2018-00896-00

La Dra. MARIA CAMILA CORRALES PASTRANA en su calidad de apoderada judicial del demandado JUAN DAVID MARTINEZ ISAZA presenta al Despacho escrito mediante el cual solicita se de por terminado el presente proceso por pago total de la obligación con el Banco de Occidente y las obligaciones cedidas por Fondo Nacional de garantías a Cisa Central de Inversiones S.A.

El Juzgado al respecto, considera improcedente lo solicitado, teniendo en cuenta que al revisar el expediente se tiene que en el mismo no aparece aceptada subrogación alguna a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y mucho menos cesión que este le hiciera a CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; así mismo, se observa auto de fecha 10 de Noviembre de 2021 en el cual el Despacho se abstuvo de decretar la terminación solicitada, por tanto, dicha solicitud ya fue resuelta en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia solicitado por la apoderada de la parte demandada, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f9e8a18986a1ae0a9968acbd84ff2224189106e8189cacba9663b1eb84638d**
Documento generado en 26/04/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 26 de abril de 2022

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la subsanación de demanda.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Montería – Córdoba

Veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00150-00
PROCESO: SUCESORIO
DEMANDANTE: ROYMAL JOSE MORALES RESTREPO & OTRO
CAUSANTE: JOSE EUSTACIO MORALES TORRES

ROYMAL JOSE MORALES RESTREPO, en calidad de hijo, la señora AYDEE MARIA RESTREPO FUENTES en calidad de cónyuge y guardadora de bienes del interdicto judicial VICTOR YAMIL MORALES RESTREPO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Sucesión del finado JOSE EUSTACIO MORALES TORRES, deceso que se produjo el día 17 de agosto de 2020.

Por haber sido la misma subsanada dentro del término otorgado para ello y reunir la presente demanda los requisitos exigidos por los Artículos 488 y ss. del C. G. P., este Despacho judicial, admitirá la presente demanda. Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese abierta y radicada en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del señor JOSE EUSTACIO MORALES TORRES, deceso que se produjo el día 17 de agosto de 2020, en esta ciudad, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Reconocer a la señora AYDEE MARIA RESTREPO FUENTES en calidad de Cónyuge Sobreviviente y en calidad de guardadora de bienes del interdicto VICTOR YAMIL MORALES RESTREPO y ROYMAL JOSE MORALES RESTREPO en calidad de Herederos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la señora **BIBIANA DE DIOS ZULETA RIOS**, a fin que aporte registro civil de nacimiento de la menor **SIAD MORALES ZULETA**, a fin de acreditar la calidad de heredera de la menor, por secretaria dispóngase tal actuación a través del medio de notificaciones suministrado por la parte demandante

QUINTO. Ordénese que por Secretaria se disponga el registro del presente proceso Sucesorio en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial,

por disposición del Consejo Superior de la judicatura. Dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales.-

SEXTO.- Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

SEPTIMO.- En caso que la cuantía sobrepase el monto de conformidad con lo establecido en el Decreto 3256 de 30 de Diciembre del 2002, se ordenará librar oficio a la **DIAN** comunicándole sobre este proceso.

OCTAVO.- DECRETAR el embargo y secuestro provisional del vehículo automotor de placas RKZ870 inscrito en la secretaria de Movilidad de Bogotá, de propiedad del causante. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: NEGAR la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria N. 140-27525 de la ORIP de Montería, como quiera que ella no se encuentra enlistado en las medidas cautelares que puedan ser decretadas en este proceso.(Art 480 C G del P)

DECIMO.-Reconocer personería a la abogada BIENVENIDA DE JESUS PATERNINA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA.

PROYECTO/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dad028f4f375ad9da8188171bd9ff8e6a76af8d78de345480ab915513a85c1**

Documento generado en 26/04/2022 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 26 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio, lo que se pudo establecer ante la inexistencia de prueba que de cuenta de la notificación respectivo al extremo demnadado -sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS
RADICADO 23.001.40.03.002-2021-00258-00**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63aea8814f0def0d5653f068aa41332cfba23cdb67ee4394a34bd292d6b507f

Documento generado en 26/04/2022 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 26 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no hay evidencia de la notificación al ejecutado -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO LUIS GONZALEZ KERGUELEN
RADICADO 23.001.40.03.002-2021-00273-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08431cb82f2f8270073e1c9c1b2f73dda359e4f0801031bb950087181779ab89

Documento generado en 26/04/2022 03:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 26 de abril de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno solicitud de seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00959-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÌA MARTÌNEZ SALCEDO
APODERADO: ANA KARINA DÌAZ GOMEZ
DEMANDADO: ISABEL DEL CARMEN RIVAS CARO
LUIS ALBERTO PADILLA RIVAS

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **MARÌA MARTÌNEZ SALCEDO** contra **ISABEL DEL CARMEN RIVAS CARO, LUIS ALBERTO PADILLA RIVAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **ISABEL DEL CARMEN RIVAS CARO, LUIS ALBERTO PADILLA RIVAS**, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 de C G del P, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra los ejecutados **ISABEL DEL CARMEN RIVAS CARO, LUIS ALBERTO PADILLA RIVAS.**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Apm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d1955ba1b863c378a7e0aa7f1efedc849978648f2fdfdb7a9679785e4346**
Documento generado en 26/04/2022 03:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, abril 26 de 2022.

Por solicitud de la titular pasa el proceso verbal de la referencia al despacho. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA

VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-01231-00
Demandante	NORYS DEL CARMEN URANGO COAVAS
Demandado	ALFONSO RAMON CALLES HERNANDEZ y otros

Advierte esta agencia judicial que dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual iniciado por la señora **Norys del Carmen Urango Coavas** contra **Alfonso Ramon Calle Hernández y otros**, se encuentra programada fecha de audiencia inicial para el día 29 de mayo de 2022.

Sin embargo, después de una revisión minuciosa del expediente se percata esta sustanciadora que, en el asunto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de febrero de 2022, esto es, correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por los demandados EQUIDAD SEGUROS GENERALES, COOPERATIVA DE TRANSPORTE TUCURA y ALFONSO RAMON CALLE HERNANDEZ a la parte demandante, de conformidad con los artículos Arts. 370 y 110 del C. G. P.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el **debido proceso**, el **principio de defensa** y **contradicción** de los sujetos procesales, este despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial programada y decretará la ilegalidad del auto 23 de marzo de 2022, por no ser la oportunidad procesal para la programación de la vista pública.

Y es que, frente al tema de la ilegalidad de los autos La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos “como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que

declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles”

De modo que la declaratoria de ilegalidad de otros tipos autos interlocutorios, es predicable y es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado antiguamente la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Y es que, si bien se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha dicho, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Y es así como esta judicatura concluye, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, se apartara de los efectos de la mentada decisión. (Entre otros, tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno)

Así las cosas, la decisión que convoca a las partes para audiencia inicial en el asunto, contraria la ley procesal, debido a que se obvió el traslado secretarial de las excepciones de mérito presentadas por los demandados y de las cuales no se le envió copia a la contraparte como lo dispone el Dto. 806 de 2020; en consecuencia, esta omisión involuntaria obedece a un error humano susceptible de ser corregido por esta operadora judicial.

Es por ello que, se procederá a corregirla, aplicando la tesis de la corte conforme a la cual los autos que contravienen normas legales, por más ejecutoriados que se encuentren, no atan al juez ni a las partes, por lo que este juzgado procederá a declarar la ilegalidad del auto adiado **23 de marzo de 2022**, y ordenará dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del **7 de febrero de 2022**, esto es, el traslado secretarial de las excepciones.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** del auto calendado **23 de marzo de 2022**, de conformidad a lo expuesto. En consecuencia;

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar la audiencia inicial programada para el día 29 de abril de 2022, por no ser la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 7 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5198a1bb1900c3fcc2a433285c798e5136ddfc94ad4c2bdeda6e4b1500d0ecea**

Documento generado en 26/04/2022 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril 26 de 2022

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente inmovilización. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00235-00
Demandante	NORIS MARÍA VILLALOBOS VILLALOBOS
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS JOSE A. GONZALEZ AIRAN

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita al despacho se pronuncie sobre la admisión del proceso; sin embargo, advierte el despacho que no es procedente porque ya fue resuelto en auto del 25 de marzo de 2022, esto es, se admitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de admisión de la demanda porque ya fue resuelta en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33f51e85bde4345520e35192781017f914f307b3ee2eddbd8ce1c86ef494d893
Documento generado en 26/04/2022 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril 26 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver terminación del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Solicitud De Aprehesión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23001400300220220014600
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	JUAN FERNANDO MAZA PADILLA

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto, debido a que el vehículo fue capturado por la autoridad competente el 23 de abril de 2022, y, en consecuencia, solicita oficiar a la Sijin para la cancelación de la orden de aprehensión, asimismo, al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

En consecuencia, por ser legal y procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2.015, el Juzgado accederá a ello y dispondrá también la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **PARQUEADERO** CAPTUCOL BOGOTA, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas **FUS545** a la apoderada judicial de la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL o a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo referenciado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas FUS545. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: Hacer entrega de los documentos contentivos de la obligación y anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbdde759b3a8c65b207e681c04dcbdd6bce4cb02dfdacef276ba84bf3d4515b**

Documento generado en 26/04/2022 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>